



Ordenanza de Movilidad

PREÁMBULO

La ciudad de Málaga ha experimentado un notable cambio en los últimos años, que afecta de forma esencial al Tráfico rodado y peatonal y a las actividades relacionadas con el mismo, por ello y con el objeto de promover la coexistencia de ambos teniendo en cuenta las limitaciones del viario, surge la presente ordenanza de circulación sustituyendo a la anterior y que, ante las reformas legales y las nuevas necesidades del tráfico exigen su sustitución.

Los municipios como entes más cercanos al ciudadano, son aquellos que deben responder a las demandas de la población y en su caso anticiparse a las problemáticas que, como consecuencia de la propia evolución de la ciudad, pudieran surgir, por ello el presente texto trata de desarrollar, completar y adaptar las necesidades de nuestro municipio al marco jurídico definido por la normativa estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial derivada del Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y especialmente la Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Se trata en definitiva, de adaptar el marco jurídico a la vida cotidiana y a la problemática de la Ciudad de Málaga, de implementar medidas y mecanismos que den soluciones a problemas tales como el tráfico rodado, el aparcamiento y las zonas de estacionamiento regulado, facilitar el uso peatonal y su convivencia con la circulación de vehículos a motor, regular la circulación en el centro histórico de Málaga, la carga y la descarga de mercancías, así como de instrumentalizar las técnicas necesarias para satisfacer estos objetivos, junto con la concepción una visión anticipada de las nuevas necesidades que puedan acontecer en la ciudad en relación a la recuperación de ciertos espacios para el uso peatonal.

Así y en base al artículo 4.1. de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local confiere a los Municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el artículo 25.2.b) del mismo texto legal que el



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del Tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, junto con el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobado mediante el Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre y la Ley 17/2005, de 19 de julio, que en su artículo 7 atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad así como su vigilancia; la regulación de los usos de las vías urbanas, la inmovilización de vehículos, así como su retirada y posterior depósito, la autorización de pruebas deportivas que discurran íntegramente por el casco urbano, el cierre de vías urbanas cuando sea necesario junto con Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Artículo 53.1.b), otorga a las Policías Locales la potestad de "Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación ", por tanto con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar las necesidades del Municipio a la Legislación Estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y especialmente a las Leyes 19/2001, de 19 de diciembre, 62/2003, de 30 de diciembre y la Ley 17/2005, de 19 de julio, dicta la presente Ordenanza de Circulación





Título I . OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos y de personas, así como la regulación de otros usos y actividades en las vías públicas y espacios públicos del término municipal de Málaga que afecten a la movilidad , haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 2

Las vías urbanas que componen la Ciudad de Málaga se clasifican en vías principales, colectoras y vecinales. Las vías principales son las grandes avenidas , accesos y ejes urbanos donde el tránsito circulatorio es mayor al ser vías de conexión entre la red viaria interior , las rondas y autovías, estas constituyen la red viaria básica en la ciudad; la pertenencia de esta vías a la red básica estará convenientemente señalizada. A estos efectos en cada tipo de vía el Ayuntamiento de Málaga podrá establecer restricciones a la circulación y al uso de las mismas favoreciendo con ello el uso prioritario que estas deban ostentar, así mismo podrán ser objeto de una sanción mayor las infracciones que se cometan en las vías pertenecientes a la red Básica.

Artículo 3

Corresponderá a los agentes de la Policía Local vigilar el cumplimiento de la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, así como regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, conforme a la normativa vigente y a las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de Tráfico.





TÍTULO II . DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Capítulo I Normas generales de comportamiento de conductores y demás usuarios de la vía

Artículo 4

Todos los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro , perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes.

Sección I De los Peatones

Artículo 5

1.Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, cerciorándose antes de la no proximidad de un vehículo.

2.De manera excepcional, los peatones podrán circular por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de viandantes.
- Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.





- Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

3.Los peatones podrán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.

Artículo 6.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares que no tengan la consideración de vehículos ayudados o no de motor, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras, las calles residenciales o de prioridad peatonal, debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. El tránsito de algunos de estos medios de transporte, podrá estar sometido a autorización que deberá ser otorgada por el órgano competente en materia de movilidad, en dicha autorización se determinará el itinerario y horario de circulación.

Los triciclos o similares, tanto usados por su propietario como en régimen de alquiler solo podrán circular por los itinerarios señalizados previa autorización otorgada por el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Artículo 7

Se prohíbe a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- Subir o bajar de los vehículos en marcha.





Artículo 8

Para cruzar la calzada, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:

- Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
- En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que éstos realicen.
- En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.
- En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, excepto que existieran pasos de peatones.

Artículo 9

1. Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía pública o espacios públicos, que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los





usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las paradas en los semáforos, pasos de cebra o retenciones motivadas por el exceso de tráfico.

2. Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos, que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad, en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Sección II De los Conductores.

Artículo 10

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Se prohíbe a los conductores:

- Utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos.

- Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

- Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, cuando el conductor sean el padre, madre o tutores y siempre que utilicen casco homologado.





- Instalar y utiliza en los vehículos mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- Arrojar a la vía o en sus alrededores cualquier tipo de objetos, especialmente aquellos que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento de vehículos, así como cualquier tipo de objeto o materia que pueda producir incendios o causar daños a peatones y vehículos.
- Practicar la conducción temeraria o negligente de cualquier clase de vehículos
- Circular con vehículos no prioritarios, haciendo señales de emergencia no justificadas.
- Se prohíbe llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 11

1. Se prohíbe expresamente, en vías objeto de esta Ordenanza, la emisión de cualquier tipo de líquidos, gases, ruidos y perturbaciones que impliquen un impacto ambiental negativo conforme a lo establecido en la ordenanzas medioambientales . En especial, se prohíbe:

- La pérdida consciente de líquidos, aceites u otros fluidos propios del vehículo.
- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre” o con el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones deteriorado o inadecuado, así como conducir forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que perturben la tranquilidad pública.





- Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.

2. El conductor deberá apagar el motor del vehículo siempre que se encuentre detenido más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, aun cuando el conductor no lo abandone.

Sección III De los Ciclistas.

Artículo 12

Las bicicletas podrán circular con carácter preferente por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso.

Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos al ser consideradas estas como zonas peatonales, conforme al Art 121.5 del Reglamento general de Circulación, excepto cuando circulen a una velocidad inferior a 10 Km/h, y se den las siguientes circunstancias:

No existan vías exclusivas para su uso.

Las aceras cuenten con una sección mínima de 3 metros.

No existan aglomeraciones.

Respeten la preferencia de pasos de viandantes, no acercándose a menos de 1 metro de distancia.

No se encuentre señalizada expresamente la prohibición para hacerlo.

Artículo 13

Las bicicletas deberán circular en las condiciones que se determinan a continuación:





a) Si van por la calzada, las bicicletas habrán de circular por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.

b) Si van por los carriles bici o similares segregados del resto del tráfico lo harán con la debida precaución no invadiendo las zonas peatonales.

Artículo 14

Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas.

Artículo 15

Se prohíbe, que los ciclistas se apoyen para circular en una sola rueda o agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 16

Las bicicletas deberán disponer de timbre , y circularan tanto de día como de noche con los elementos reflectantes debidamente homologados .

Las bicicletas que por su construcción no pudieran ser ocupadas por mas de una persona podrán transportar cuando el conductor sea mayor de edad a un menor en un asiento adicional y con casco , ambos elementos deben estar homologados.

Capítulo II De la Velocidad

Artículo 17





El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

a. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado , lleven remolque o sean motocultores o maquinas similares a estos : 25 Km/h

b. Los Vehículos que transporten mercancías peligrosas y los ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

c. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 18

El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad especificados en el artículo anterior puedan ser rebajados previa la señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen.

Artículo 19

Queda prohibido:

1. Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada , entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.

3. Reducir la velocidad bruscamente salvo que exista peligro.

Capítulo II Accidentes y Daños

Artículo 20





Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21

En caso de verse implicado en un accidente, los conductores deberán:

- Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
- Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o muertas. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
- Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.
- Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.

Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de usuarios de la vía si advierten que se ha producido un accidente deberá cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda.

Artículo 22



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 23

En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche.

En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará al Agente de la Autoridad.

TITULO III . NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN.

Artículo 24

Cualquier usuario de las vías objeto de la presente Ordenanza tiene la obligación de respetar las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren entre las vías por las que circulen.

Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

Artículo 25



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación para lo cual deberán tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Ordenes y señales de los agentes de la Policía Local.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de circulación de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

3. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad y el personal de obras en la vía podrá regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.

4. Tanto los agentes de la circulación como, en su caso, el personal de obras que regule la circulación, deberán utilizar elementos retroreflectantes que permitan a todos los usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 26

1. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios, y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.





2. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que a criterio de la Autoridad Municipal tengan un auténtico interés público.
3. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de la personalidad que los instale, deberá ser autorizada previamente por los servicios municipales competentes, por tanto queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.
4. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

5. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones se realizara conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento publico.

Artículo 27

Los titulares de las vías privadas abiertas al uso publico deberán señalizarlas previa autorización municipal corriendo a su cargo los costes de su establecimiento en caso de colocación inadecuada o en contra de la autorización se operara conforme a lo prevenido en esta Ordenanza.

Artículo 28

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la policía local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



2. Asimismo, la Autoridad municipal podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales o la Policía Local.

Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Artículo 29

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores

TÍTULO V PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Capítulo I De la Parada

Artículo 30

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo para tomar o dejar personas ni cargar o descargar cosas. No se considerará parada la detección accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.

Artículo 31

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha, paralelamente al borde la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer





a la izquierda. Todo ello, con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.

2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, realizándose siempre en el lado derecho del sentido de la marcha. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida , o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.

3. Los Taxis pararan en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y , en su defecto, por lo establecido en la presente Ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías de la ciudad, salvo en los lugares donde resulte peligroso

4. Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas sólo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la Autoridad competente.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 32

Queda prohibida la parada:

1. En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.

2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios, en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.

4. Sobre los raíles de tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación





5. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
6. En doble fila
7. En los carriles de circulación.
8. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
9. Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
10. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida .
11. Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
12. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
13. Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.
14. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.
15. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal de túnel.
16. Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
17. En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.





18. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

19. A distancia inferior a 5 metros de una esquina , cruce o bifurcación.

Capítulo II Del Estacionamiento

Artículo 33

Se entiende por estacionamiento toda la inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por un imperativo de la circulación o por cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 34

El estacionamiento se regirá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Como regla general, el estacionamiento se realizará en fila la excepción a esta norma se deberá señalar de manera expresa, así los vehículos podrán estacionar en batería; y en semibatería.

2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

3. Al estacionar, los vehículos deberán colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

4. En las calles con capacidad para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido , el estacionamiento se hará en el lado de la calle que esté señalizado, dejando dos carriles libres y de acuerdo con las normas de los párrafos anteriores.

5. Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, se deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículos por alguna





de las circunstancias que se han indicado , salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.

Artículo 35

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

- 1 En todos los descritos en el artículo 32 en los que se prohíbe la parada.
 1. Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
 2. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga.
 3. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
 4. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados.
 5. Cuando se efectúe en plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no está junto a la acera, en los términos establecidos en el artículo 34.3 de esta Ordenanza.
 6. Cuando se realice, sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.
 7. Cuando se realice el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.
 8. En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
 9. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos.
 10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.





11. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
12. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
13. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
14. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios,.
15. En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida , sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
16. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado.
17. En las zonas que previamente señalizadas, eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza.
18. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.
19. Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.

Artículo 36

1.Las motocicletas , ciclomotores o bicicletas , estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada , de forma oblicua junto a la acera .

2.Cuando no sea posible efectuarlo en los espacios establecidos en el apartado anterior podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos , con una anchura superior a 3 metros , siempre que este señalizada esta posibilidad y no exista delante reserva de carga y descarga, bajo las siguientes condiciones:



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



1. Que se haga paralelamente al bordillo , lo más próximo posible a este.
2. A mas de 2 metros de los límites de un paso de peatones o una parada de transporte público.
3. Únicamente se usará la fuerza del motor para salvar los desniveles de la acera, efectuando el acceso con diligencia.
4. Podrán estacionar si existieran entre los barras de separación o elementos de delimitación para el estacionamiento de estos vehículos.

Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de mas de dos ruedas se registrá por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 37

1.Los vehículos de dos ruedas no podrán estacionar entre otros vehículos, de tal manera que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

2.Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o que causen molestias a otros usuarios de la vía.

3.Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

Artículo 38

Queda prohibida la permanencia de un vehículo en la vía pública para su venta , alquiler, , para efectuar actividades tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.

Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.

Capítulo III De los sectores de aparcamiento regulado (S.A.R.E.)

Artículo 39





Por razones de interés municipal, el Ayuntamiento podrá establecer Sectores de Aparcamiento Regulado con horario limitado (S.A.R.E.), que deberán coexistir, en todo caso, con los de libre utilización.

Se distinguen tres tipos diferentes de Estacionamiento S.A.R.E.:

1. Zonas de rotación normal, donde el tiempo máximo de estacionamiento es de 1 hora y 30 minutos.
2. Zonas de Alta Rotación o S.A.R.E. 30, donde sólo se podrá estacionar como máximo 30 minutos.
3. Zona Mixta: Son aquellas con doble señalización, tanto horizontal como vertical, en las que dependiendo del horario establecido y señalizado, se puede efectuar la carga y descarga de mercancías por los vehículos autorizados para realizar estas operaciones. Una vez finalizado este horario, el estacionamiento será de rotación normal o de alta rotación.

Artículo 40

Tipología de usuarios.

1. Residentes: Tendrán esta condición los titulares de vehículos turismo que tienen su residencia en las vías afectadas por la limitación horaria. Podrán obtener para sus vehículos turismo la acreditación de residentes, las personas físicas que lo soliciten, siempre que tengan su residencia habitual y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas o sectores sometidos a la regulación S.A.R.E. con limitación horaria y no dispongan de una plaza de garaje por cualquier título dentro de un círculo de radio de 300 metros desde el portal de su domicilio habitual y cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza correspondiente
2. Usuarios en general o no residentes: resto de personas en las que no concurre la condición anterior.

Artículo 41

El estacionamiento en las zonas S.A.R.E. a los usuarios en general y no residentes se efectuará mediante el comprobante horario, que tendrán las formas y características que determine la Autoridad municipal. El conductor del vehículo estará



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas, de manera que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 42

El Servicio estará de actividad en días laborables, indicándose mediante la señal correspondiente, las limitaciones horarias, pudiéndose establecer, a los efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Artículo 43

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de las zonas S.A.R.E, carezcan del comprobante o sobrepasen en un tiempo inferior a una hora el indicado en el comprobante horario, y hayan sido denunciados por este motivo, podrán sacar un comprobante especial por el importe establecido en la Ordenanza correspondiente, que dejará sin efecto la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante en el buzón de la máquina expendedora o en el correspondiente órgano gestor municipal y siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de diez días.

Artículo 44

En el supuesto de que las plazas de estacionamiento S.A.R.E. se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como en los supuestos de reserva por obras, mudanzas, contenedores, etc, los solicitantes deberán satisfacer igualmente la tasa establecida en la Ordenanza correspondiente, sin que la misma afecta al límite horario establecido en la zona. Estarán obligados al pago los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.

Artículo 45

El Ayuntamiento de Málaga podrá encomendar la vigilancia y disciplina del tráfico a agentes distintos de los de su policía local.

Dichos agentes realizarán la correspondiente denuncia, como particulares a las infracciones que observen, poniéndolo en conocimiento de los agentes de la policía local.





En caso de que las infracciones observadas impliquen la retirada o inmovilización del vehículo, podrán solicitar el auxilio de la policía local.

TÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I De la Carga y descarga

Artículo 46

La carga y descarga de mercancías se realizará preferentemente en los siguientes lugares :

1. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
2. En las zonas reservadas para tal fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Sólo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.

Artículo 47

Las operaciones de carga y descarga de mercancías , se realizará con sujeción a las siguientes reglas :

- a. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera. , y el conductor si hay que bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a las que se refiere el artículo 31.1.
- b. Igualmente, las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- c. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.





d. La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.

e. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.

f. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.

g. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas correspondientes.

h. Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.

Artículo 48

Los vehículos con masa máxima autorizada inferior a 3.500 Kg podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y si no dispusieran de este espacio , en las zonas de carga y descarga o en aquellas donde esté permitido estacionar.

Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y si no dispusieran de este espacio , podrán hacerlo solo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Artículo 49

En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos.

Cuando en estos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad , la apertura de estos locales , estará subordinada a que sus titulares reservan espacio interior suficiente.

Artículo 50



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



La Autoridad Municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

En estas zonas se establecerán:

- a. Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores, espacios reservados ,para la realización de operaciones de carga y descarga.
- b. Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.
- c. En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, la autoridad municipal competente definirá las zonas que sean autorizadas específicamente para la carga y descarga.

Artículo 51

Para hacer uso de las zonas de carga y descarga, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- a. Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Masa Máxima Autorizada establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.
- b. Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén





provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

Los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 52

Para asegurar el buen uso de las zonas de carga y descarga se pedirá a los usuarios que las utilicen, cumplimenten la siguiente publicidad de acreditación:

a. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.

b. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.

c. No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir al que se establece en los apartados anteriores.

Artículo 53

1.El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 44, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

2.La Autoridad Municipal podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

3.La Administración Municipal podrá exigir el pago de tasas por la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga .





Artículo 54

1.En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

2.La Autoridad Municipal podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación , siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la Ciudad, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Capítulo II De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio

Artículo 55

Tanto la concesión de reservas de espacio como la ocupación de la vía pública bien de forma permanente o no, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá con carácter general la concesión de la oportuna licencia u autorización. Esta se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.

Artículo 56

Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas instalaciones no autorizadas o que contando con la autorización se excedieren en la ocupación o se realizaren contra la misma, así como aquella que, en base a criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública hubieran de retirarse.

Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan .

Artículo 57

Las autorizaciones deberán encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de esta la persona que le sustituya y será exhibida a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, pudiendo estos





tomar cuantos datos precisen. A estos efectos se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por órgano competente en materia de movilidad.

Tales ocupaciones deberán ser comunicadas previamente a su ejecución a la policía local con la antelación que se indique en la autorización, en la misma se hará constar a que otros servicios municipales será necesario comunicar previamente tal ocupación.

El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía pública en el mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad salvo manifestación en contrario.

Si por causas de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la policía local a efectos de adoptar las medidas oportunas.

Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa la instalación de la señalización correspondiente así como de su mantenimiento.

Artículo 58

Tendrán consideración de mudanzas, a los efectos prevenidos en la presente Ordenanza el traslado dentro del término municipal de Málaga o entre ésta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos.

Quedan excluidos los traslados referidos en el párrafo anterior que se realicen con vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de los 3.500 Kg.

Artículo 59

Para la ocupación de la vía pública que tenga por objeto la realización de actividades de mudanzas conforme a lo descrito en el primer apartado del artículo anterior, se realizará previa declaración responsable del interesado en los siguientes supuestos:

- a) Si se trata de la Ocupación de zonas de estacionamiento por empresas de transportes de mudanzas, la declaración tendrá validez para un año.





b) Si se realiza la ocupación de la vía pública en una zona distinta a las de estacionamiento por empresas de mudanzas , la declaración se hará para cada servicio en concreto.

c) Si la ocupación de la vía pública se realiza por un particular deberá realizarse una declaración responsable para cada servicio en concreto.

Artículo 60

Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará , el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como, el nombre la empresa y su domicilio social.

b) La empresa de mudanzas deberá comunicar, con la antelación que se indique en la correspondiente autorización , la realización del servicio a la Policía Local.

c) Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones, de forma que este, sea accesible.

d) En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable

Artículo 61

Para el efectivo control de las empresas de transporte de mudanzas, el Ayuntamiento de Málaga podrá crear un registro Municipal de Empresas de Transporte de Mudanzas, así como el pago de una tasa por ocupación del viario público.





Artículo 62

Será reserva oficial, el espacio de estacionamiento, de uso reservado para la Administración Estatal, Autonómica y Local que tenga alguna oficina pública sin espacio suficiente para estacionamiento propio.

La Entidad deberá solicitar al Órgano municipal competente en Movilidad , el espacio solicitado, indicando el número de plazas, el lugar exacto, el horario y días de la semana solicitados, aportando la documentación que acredite que el vehículo que va usar la reserva es propiedad de la administración solicitante.

Las reservas podrán ser revocadas cuando razones de interés publico lo justifique.

El órgano competente municipal otorgara a los vehículos autorizados tarjetas identificativas que serán habilitantes para el uso de tales reservas.

La reserva de espacio concedida deberá señalarse de forma general con el texto complementario que indique “vehículos oficiales”, el día y horas de vigencia.

Artículo 63

Por su parte el resto de delegaciones de la administración que dispongan de espacio para sus vehículos podrán solicitar la anterior tarjeta que les habilite para estacionar en el resto de reservas oficiales siempre que lo soliciten y acrediten que el vehículo que usara tales zonas , es propiedad de la administración solicitante ,no siendo validas otras que no sean expedidas por la administración municipal.

Artículo 64

Cualquier otro tipo de reserva que pudiera concederse estará sometida en su otorgamiento, a criterios de interés público y de movilidad .

Artículo 65





Serán zona de seguridad, el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículos, en horario continuo.

Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno y exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la Autoridad Competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

Artículo 66

1. Aquellas personas con movilidad reducida, podrán solicitar en la vía pública una plaza de aparcamiento, que en ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta para vehículos de personas con movilidad reducida.

2. La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.

3. Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.

4. La reserva en ningún caso será personal sino de uso general para todos aquellos que dispongan de la acreditación para personas de movilidad reducida.

Capítulo III Otras Autorizaciones.

Artículo 67

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.

2. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.

Artículo 68



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



1. Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegare a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 69

Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles, estarán sometidos a autorización que se registrará por las normativas municipales que lo regule y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.

TÍTULO VI TRANSPORTES

Artículo 70

1. Se considera transporte escolar urbano el transporte público regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de , al menos, un tercio de alumnos transportados sea inferior a dieciséis años , referidos al comienzo de del curso escolar y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional, no comprendido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor y el acompañante, público o privado complementario, cuando, al menos, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

3. La realización de los servicios de transporte escolar y de menores descritos en los dos apartados anteriores estará sometido al régimen de autorización, declaración responsable o notificación que establezca la Ordenanza Municipal reguladora, de conformidad con la normativa estatal o autonómica correspondiente.





Artículo 71

El Órgano municipal competente determinará y señalizará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

No se podrá permanecer en estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

Artículo 72

En las paradas de autotaxi, éstos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la parada.

TITULO VII DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 73

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículos, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Artículo 74

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.





2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículos.
3. Los camiones y camionetas con la trampa bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.

Capítulo I Zonas peatonales , Zonas 30, y Calles residenciales.

Artículo 75

Serán zonas peatonales:

- a. Vías en las quedando restringido total o parcialmente el paso de vehículos y el estacionamiento, estas se destinan al transito peatonal y deberán estar convenientemente señalizadas ;en el caso en el que deban transitar vehículos por las zonas peatonales lo harán por los pasos establecidos al efecto, conforme al art 23 de la Ley de Tráfico , Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- b. Los paseos, parques y jardines independientemente del pavimento de la calzada tendrán tal consideración.
- c. En estas zonas los peatones podrán ocupar todo el ancho de la vía, los que usen patines, monopatines u otros elementos que no tengan la consideración de vehículos, lo harán a paso de persona.

Artículo 76

Serán zona de prioridad invertida aquellas en las que las normas de circulación de vehículos queden restringidas con un limite de circulación de 20 Km/h, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Artículo 77

Serán calles residenciales la vía o vías en las que el transito de vehículos se someta a las siguientes reglas:



Avenida de Andalucía, 90 ■ 29007 ■ Málaga ■ TLF_952.39.80.00

www.ayto-malaga.es



No superar los 20 km hora.

Tendrá prioridad el peatón.

Artículo 78

Serán zona treinta aquella zona de circulación especialmente acondicionada que está destinada en primer lugar a los peatones. La velocidad ,máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora.

Artículo 79

Son vías al mismo nivel aquellas sin acerado elevado, en las que el peatón tendrá preferencia sobre el vehículo y en las que se diferenciará la zona rodada de la zona peatonal, estando prohibido estacionar.

TÍTULO VIII DE LOS ENTORNOS PROTEGIDOS

Artículo 80

Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas bien por su valor patrimonial, medioambientales o cuando razones de interés publico así lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad , podrá restringir el acceso de los vehículos de forma total o parcial estas zonas.

Se regularán, mediante ordenanza , los requisitos de acceso a las zonas restringidas, los medios que acrediten la autorización, el listado de vehículos a los que, en todo caso, se les permita el acceso, así como el procedimiento sancionador aplicable.

Artículo 81

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:





1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona protegida.
3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
4. Los de transporte público regular de viajeros y taxis.

TÍTULO IX DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Capítulo I Inmovilización

Artículo 82

Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta Ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de incidente, accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado del mismo haya sido positivo.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.





5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número y posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.
13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante.
14. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
17. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
18. Cuando del vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.





19. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.

20. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Artículo 83

Los gastos derivados de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la autoridad competente.

Artículo 84

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Capítulo II De la retirada

Artículo 85

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3.- Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.





4.- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

5.- Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

6.- Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono, y de conformidad con lo previsto en la Legislación de Tráfico y Ordenanza Municipal correspondiente.

7.- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

8.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

9.- Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

10.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

11.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 86

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o en funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.





3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas con movilidad reducida.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
16. Cuando se incumpla la señalización provisional de prohibido estacionar colocada por obras u otros supuestos de reserva de espacio.

Artículo 87





La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 85 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 24 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo III De los vehículos abandonados o fuera de uso:

Artículo 88

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios la recogida y tratamiento de sus restos.

2. Cuando conforme a la legislación vigente un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro su término municipal.

Artículo 89

Se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.





3. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Artículo 90

Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos fuera de uso o abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los vehículos y al pago de las tasas recogidas en la correspondiente ordenanza

Artículo 91

Los vehículos fuera de uso o abandonados deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación o en un depósito municipal.

La recogida y posterior destino de los vehículos fuera de uso o abandonados podrán ser objeto de regulación específica por parte de este Ayuntamiento.

TÍTULO X RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 92

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En el supuesto de ser declarado responsable de los hechos un menor de dieciocho años, responderán solidariamente por él y en este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

2. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

Artículo 93

No obstante lo anterior, será responsable, en todo caso, el titular que figure en el registro de vehículos, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.





Artículo 94

El titular o arrendatario del vehículo, en caso de ser requerido, tiene él deber de identificar de forma veraz al conductor responsable de la infracción.

Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, podrá ser sancionado pecuniariamente como autor de una infracción muy grave.

Artículo 95

La imposición de las sanciones por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza será competencia del Alcalde.

Artículo 96

Tendrán valor probatorio las denuncias realizadas por los agentes de la Policía Local, siempre que se realicen durante el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control. No obstante lo anterior, tendrán el deber de aportar todas las pruebas que les sea posible sobre los hechos de la denuncia, sin perjuicio, lógicamente, de aquellas pruebas que puedan aportar o designar, en su defensa y en el ejercicio de sus derechos, los denunciados.

Artículo 97

Los agentes de vigilancia distintos a los de la policía local, están obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regulan dichas zonas.

Artículo 98

Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones que a los preceptos de la presente Ordenanza pudiera observar.

Artículo 99

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberán hacerse constar los siguientes datos:





- a. Identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la infracción.
- b. En caso de ser posible, identidad del conductor del vehículo.
- c. Los hechos que se denuncian, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- d. Nombre y domicilio del denunciante. En caso de que la denuncia sea formulada por un Agente, bien de la Policía Local bien de vigilancia de las zonas de estacionamiento S.A.R.E. en el ejercicio de sus funciones, podrá ser sustituido por su número de identificación.

Artículo 100

Las denuncias de carácter obligatorio formuladas por agentes de la Policía Local, deberán notificarse mediante la entrega de una copia del boletín al presunto infractor, firmada por el agente denunciante y por el denunciado. La firma del denunciado no implicará la aceptación de los hechos que se le imputan. Si se negase a firmar, el agente lo hará constar en el boletín de denuncia.

Artículo 101

En el caso de que el vehículo esté estacionado y sin el conductor presente, se procederá a la notificación de la denuncia en un momento posterior a su formulación. En este caso, se colocará sujeto al limpiaparabrisas del vehículo un aviso de la denuncia formulada, en la que deberá constar:

- Matrícula del vehículo.
- Fecha, hora y lugar de la denuncia,
- Hecho denunciado y precepto infringido.

Dicho aviso no tendrá la consideración de notificación de la infracción.





Artículo 102

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante agentes de la Policía Local que se encuentren próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía. Si la denuncia se efectuase ante Agentes de la Policía Local, éstos deberán extender el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar la presunta infracción denunciada.

Artículo 103

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano Instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su posterior, tramitación.

Artículo 104

Como norma general las denuncias de carácter obligatorio formuladas por la Policía Municipal se notificarán en el mismo momento de su comisión al infractor, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 89 y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones que en su defensa considere.

Artículo 105

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en un momento posterior, las siguientes:

- a. Cuando la denuncia se produzca en momentos de gran intensidad del tráfico y circulación y que la detención de un vehículo pueda originar un riesgo concreto.
- b. Cuando, por factores meteorológicos, obras u otras circunstancias fortuitas la detención de un vehículo pueda ocasionar un riesgo.





c. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento por medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 106

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubiere indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos, respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley 30/92.

Artículo 107

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, de la siguiente forma:

1. Notificación de la denuncia al supuesto infractor, en caso de que no lo hubiera hecho el agente, concediendo un plazo de quince días para que formule las alegaciones que en su defensa considere, así como para que proponga la práctica de cuantas pruebas considere necesario-

2. Tras las alegaciones del denunciado, se dará traslado al denunciante, para que emita un informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Si resultara necesario, para la clarificación, averiguación y calificación de los hechos, e incluso para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Únicamente podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.





Artículo 108

Concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta al órgano que tenga atribuida la competencia para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 109

La resolución sobre el expediente deberá decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y sobre aquellas otras derivadas del procedimiento, no pudiendo tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 110

1. Se producirá la caducidad del expediente sancionador si transcurrido un año desde su iniciación, no hubiere recaído resolución sancionadora. , procediéndose al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

2. Si la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de la multa y que haya de trasladar el expediente para subsanar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial.

Artículo 111

Contra las resoluciones del Órgano Municipal competente, en el plazo de un mes podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición o contencioso administrativo.

Artículo 112





El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las graves y un año para las muy graves.

El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año computado desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a computar el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 113

Las infracciones que pudieran cometerse contra las previsiones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra medida accesorias establecidas en la Ley. Tales infracciones así como su sanción correspondiente se encuentran recogidas como anexo en esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas las Ordenanzas Circulación aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de marzo de 1992 publicada en el BOP de 6 de noviembre de 1992.

La presente ordenanza condiciona o altera el resto de las normas del mismo rango del Ayuntamiento de Málaga, que se opongan o no desarrollen debidamente su contenido.

Disposición adicional

Normativa estatal supletoria aplicable.

Real decreto legislativo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus modificaciones así





como el Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y sus modificaciones.

Disposición transitoria Primera

A los expedientes sancionadores instruidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria Segunda

Se concede el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para la solicitud de las tarjetas que habiliten el uso de las reservas oficiales .





ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

• CIRCULACIÓN

- No observar en la conducción la diligencia, atención y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno.
Leve 60 € (Art.9 TRLTSV y Art.3 RGC)
- Conducir de modo negligente.
Grave 150 € (Art.9 TRLTSV y Art.3 RGC)
- *Conducir de modo temerario.*
M. Grave 302 € (Art.9 TRLTSV y Art.3 RGC)
- Superar el número de plazas autorizadas para el vehículo.
Leve 30 € (Art.11 TRLTSV y Art.9RGC)
- *Ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.*
M. Grave 302 € (Art.11TRLTSV y Art.9 RGC)
- Circular no estando en condiciones de controlar el vehículo.
Leve 30 € (Art.11 TRLTSV y Art.17 RGC)
- Situar viajeros u objetos que resten visibilidad o libertad de movimiento al conductor.
Leve 18 € (Art.11 TRLTSV y Art.18 RGC)
- *Conducir utilizando auriculares o cascos conectados a aparatos de sonido, así como dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio de comunicación.*
Grave 91 € (Art.11 TRLTSV y Art.18 RGC)





- *Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención , así como la utilización de mecanismos de detención del radar.*

Grave 91 € (Art.11 TRLTSV y Art.18 RGC)

- Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Grave 91 € (Art.11 TRLTSV y Art.10 RGC)

- *Circular con un menor de 12 años como pasajero de un ciclomotor o motocicleta, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley.*

Grave 91€ (Art.11 TRLTSV y Art.10 RGC)

- No circular por el carril derecho de la calzada cuando esté obligado a hacerlo.

Leve 42 € (Art.13 TRLTSV y Art.29 RGC)

- Comportamiento de cualquier usuario de la vía que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Leve 90 € (Art.9 TRLTSV , Art.2 RGC)

- Realizar actividades de limpieza, ventas o actuaciones análogas, causando molestias, peligro o perjuicio a los ocupantes de vehículos u obstaculizando la circulación.

Leve 90 € (Art.9 TRLTSV; Art.2 y 121 RGC)

- Ejercer la actividad de aparcamiento y ordenación de vehículos en la vía pública, sin la preceptiva autorización.

Leve 90 € (Art.9 TRLTSV; Art.2 y 121 RGC)

- *Circular en sentido contrario al estipulado.*

M. Grave 302 € (Art.13 TRLTSV; Art.29 RGC)

- Circular por carriles de circulación reservada.





Leve 90 € (Art.16 TRLTSV ; Art.37 RGC)

- No dejar a la izquierda en vías de doble sentido los refugios, isletas o plazas o encuentros de vías.

Grave 120 € (Art.17 TRLTSV ; Art.43 RGC)

- Reducir bruscamente la velocidad salvo causa de inminente peligro.

Grave 96 € (Art.20 TRLTSV y Art.53 RGC)

- *Realización de competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.*

M. Grave 302 € (Art.20 TRLTSV y 65 LSV)

- Simular servicio de urgencia con señales falsas.

Grave 120 € (Art.25 TRLTSV ; Art.68 y 70 RGC)

- *No adoptar las precauciones necesarias en maniobras de detención, paradas y estacionamiento.*

Leve 30€ (Art.26 y 44 TRLTSV ; Art.72 y 108 RGC)

- *No adoptar las precauciones necesarias en maniobras de incorporación a la circulación.*

Grave 92 € (Art.26 y 44 TRLTSV; Art.72 y 108 RGC)

- Girar o desplazar lateralmente el vehículo sin las debidas precauciones para los conductores de otros vehículos que circulen detrás del suyo o se aproximen en sentido contrario dada la velocidad y distancia de éstos.

Grave 96 € (Art.28 TRLTSV y Art.74 RGC)

- Efectuar cambio de sentido prohibido o sin las debidas precauciones.

Grave 96 € (Art.29 TRLTSV y Art.78 RGC)

- *Efectuar marcha hacia atrás en forma prohibida.*

Grave 92 € (Art.31 TRLTSV y Art.80 RGC)

- Adelantar en forma prohibida.

Grave 120 € (Art.32 y 36 TRLTSV; Art. 82 y 87 RGC)





- Adelantar a otro vehículo sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de forma gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.

Grave 96 € (Art.34 TRLTSV y Art.85 RGC)

- Efectuar el conductor que va a ser adelantado maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento o aumentar la velocidad.

Grave 150 € (Art.35 TRLTSV y Art.86 RGC)

- No utilizar el alumbrado reglamentario.

Grave 91 € (Art.42 TRLTSV y Art.98 y ss RGC)

- Circular sin alumbrado en situación de falta de visibilidad o produciendo deslumbramiento.

Grave 96 € (Art.65 TRLTSV y Art.99 y 102 RGC)

- Utilización de señales acústicas de forma inmotivada o exagerada

Leve 30 € (Art.44 TRLTSV y Art.110 RGC)

- No advertir con las señales correspondientes al resto de los usuarios de las maniobras que se vayan a efectuar con el vehículo.

Leve 30 € (Art.44 TRLTSV y 108 RGC)

- No adoptar las medidas de precaución necesarias en lo referente a la apertura o cierre de puertas de los vehículos causando peligro o entorpecimiento para otros usuarios

Leve 30 € (Art.45 TRLTSV y Art.114 RGC)

- No parar el motor durante la carga de combustible

Leve 60 € (Art.46 TRLTSV y Art.115 RGC)

- Suministrar combustible a los usuarios de vehículos que tengan el motor encendido.

Leve 60 € (Art.46 TRLTSV y Art.115 RGC)

- Circular sin casco protector en motocicletas y ciclomotores





Grave 91 € (Art.47 LSV y Art 118 RGC)

- *Estar implicado en un accidente y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.*

Grave 96 € (Art.51 TRLTSV y Art.129 RGC)

- *Tener conocimiento o presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.*

Grave 96 € (Art.51 TRLTSV y Art.129 RGC)

- *No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.*

Grave de 91 € (Art.51 TRLTSV y Art.129 RGC)

- Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas , así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

▪ Grave de 91 €

- El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción , cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa que lo impida.

M.Grave 301 € (Art.72 TRLTSV y Art.129 RGC)

- *La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.*

M.Grave 301 € (Art 65 TRLTSV)





- Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que estas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

M.Grave 301 € (Art 62 TRLTSV y 25 del RGV)

- Circular con un vehículo que incumplan las condiciones técnicas que afectan gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

M.Grave 301 € (Art 11 del RGV)

- *Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.*

M.Grave 301 € (Art 60 del TRLTSV)

- *Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.*

M.Grave de 301 € (Art 65 del TRLTSV)

- *Circular de forma paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.*

M.Grave de 301 € (Art 65 del TRLTSV)

- Conducir adhiriendo láminas a los parabrisas y cristales de ventanillas laterales y posteriores, salvo que se encuentren homologados o que éstos últimos lleven dos espejos retrovisores externos, siempre que impidan la visibilidad del conductor.

Leve 18 € (Art.11 TRLTSV y Art.19 RGC)

Circular con tasa de alcohol superior a la permitida.

M. Grave (Art.12 LSV; Art.20 RGC; Art.58 OM)





- -Entre 0,5 y 0,8 gr/l en sangre, o en aire expirado entre 0,25 y 0,40 mg/l
----- **302 €**
- -Superior a 0,8 gr/l en sangre o 0,4 mg/l en aire expirado
----- **450 €**

Con Vehículos de transporte de mercancías peso máximo autorizado 3.500 Kg.

- -Entre 0,3 y 0,5 gr/l en sangre, o en aire expirado entre 0,15 y 0,25 mg/l ----- **450 €**
- -Superior a 0,5 gr/ en sangre, o 0,25 mg/l en aire expirado
----- **601 €**

Con Vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, servicio público, escolar y de menores, mercancías peligrosas y vehículos de urgencia o transportes especiales:

- -Entre 0,3 y 0,5 gr/l en sangre, o en aire expirado entre 0,15 y 0,25 mg/l ----- **450 €**
- -Superior a 0,5 gr/ en sangre, o 0,25 mg/l en aire expirado
----- **601 €**

- Circular bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes o bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

M. Grave 302 € (Art.12 TRLTSV ;Art.27 RGC; Art.58 OM)

- Incumplir la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia o detección de sustancias estupefacientes o similares.

M. Grave 302 € (Art.12 TRLTSV ; Art.27 RGC; Art.58 OM)

- Colocar en la vía pública obstáculo u objeto sin la previa autorización municipal, dificultando, constituyendo peligro o modificando las condiciones de circulación, parada o estacionamiento.

Leve 60 € (Art.10 TRLTSV ; Art.4 RGC; Art 3 y 6 OM)





- Realizar obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento en la vía pública, sin la previa autorización.

Grave 92 € (Art.10 TRLTSV ; Art.5 RGC; Art.8 OM)

- Mantener objetos y obstáculos en la vía una vez extinguidas las circunstancias que motivaron la colocación de los mismos, extinguida la autorización o cuando no se cumplan las condiciones fijadas en la misma.

Leve 60 € (Art.10 TRLTSV ; Art.5 RGC; Art.8 OM)

- Arrojar a la vía o a sus inmediaciones objetos que puedan dar lugar a la producción de incendio o accidentes de circulación ,o perjudicar al medio natural

Grave 92 € (Art.10 TRLTSV y Art.6 RGC)

- Circulación de los vehículos por las zonas destinadas a uso de peatones.

Leve 60 € (Art.9 TRLTSV y Art.121 RGC)

- Circular motocicletas y ciclomotores por aceras, andenes y paseos.

Leve 42 € (Art.9 TRLTSV ;Art.121 RGC; Art.50 OM)

- Circular las bicicletas por los parques públicos, islas de peatones, las aceras, andenes y paseos cuando tengan carril reservado, o en su caso, excediendo en su velocidad a la de un peatón.

Leve 18 € (Art.9 TRLTSV;Art.121 RGC; Art.50 OM)

- Circular en las islas de peatones en el tiempo y días prohibidos, salvo que se encuentren autorizado para ello.

Leve 60 € (Art.9 y 16 TRLTSV ; Art.37 y 121 RGC; Art.30 OM)

- No respetar las vías que la Autoridad Municipal establece para la circulación de vehículos comerciales.

Leve 72 € (Art.16 TRLTSV ; Art.37 RGC; Art.37 OM)

- Transportar mercancías sin las debidas precauciones.





Leve 90 € (Art.10 TRLTSV ; Art 14 RGC)

- Por circular los vehículos de dos ruedas entre dos filas contiguas de vehículos de superior categoría, o entre una fila y la acera.

Leve 60 € (Art.9 TRLTSV ; Art.3 RGC;)

- *Por producir los vehículos a motor ruidos o gases ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.*

Leve 90 € (Art.10 TRLTSV ; Art.7 RGC)

- *Circulación por vías urbanas de animales custodiados por alguna persona o vehículos de tracción animal, sin tomar vía alternativa, entorpeciendo el tráfico.*

Leve 12 € (Art.50 TRLTSV ; Art.126 RGC)

- Circular incumpliendo las normas dadas por la Autoridad Municipal respecto a circulación, origen o final de líneas de autobuses o de mercancías.

Leve 90 € (Art.16 TRLTSV ;Art.37 RGC;)

- Circular con patines, patinetas, monopatines, triciclos o similares, por aceras, andenes y paseos, sin acomodar su velocidad a la normal de un peatón.

Leve 12 € (Art.121 TRLTSV)

- Circular con patines, patinetas, monopatines, triciclos o aparatos similares, siendo arrastrados por otro vehículo.

Leve 30 € (Art.49 TRLTSV y Art.121 RGC)

- No respetar las limitaciones de pasos por las vías urbanas impuestas por la Autoridad Municipal.

Leve 60 € (Art.16 TRLTSV y Art.39 RGC)

- No respetar las preferencias de paso.

Grave 120 € (Art.21 TRLTSV y Art.56 y ss RGC)

- No ceder la prioridad en los pasos de peatones.

Grave 120 € (Art.23 TRLTSV ;Art.65 RGC y Art.34 OM)





- No respetar las preferencias de paso que corresponde a comitivas organizadas.

Grave 96 € (Art.23 TRLTSV y Art.65 RGC)

- *Entrar con el vehículo en una intersección o paso de peatones quedando detenido de forma que impide u obstaculice la circulación.*

Grave 120 € (Art.24 TRLTSV y Art.59 RGC)

- No respetar la prioridad de paso de vehículos de urgencia, en servicio de tal carácter.

Grave 120 € (Art.25 TRLTSV y Art.68 RGC)

- Incumplir la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción cometida *o cuando no sea posible notificar a la persona identificada por el titular del vehículo.*

Muy Grave 301 € (Art.72 TRLTSV LSV)

PARADAS

- Abandonar el conductor el vehículo durante la parada sin que se encuentre tan cerca del mismo que pueda atender el requerimiento del agente de la autoridad.

Leve 18 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC)

- Parar dificultando la circulación.

Grave 91 € (Art. 38 LSV; Art. 93 RGC ,)

- Parar no dejando espacio de un metro desde la fachada más próxima en las calles urbanizadas sin aceras.

Leve 18 € (Art.38 LSV; Art.93 RGC y 31 de la OM)

- Parar en las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida, en sus proximidades o túneles.

Grave 120 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar en los pasos a nivel.





Grave 120 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar en los pasos para ciclistas y pasos para peatones y en sus proximidades.

Leve 90 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar en vías o zonas reservadas para la circulación o servicios de determinados usuarios, así como en carril bus.

Leve 60 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar en las intersecciones y sus proximidades.

Grave 96 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar impidiendo la visibilidad de las señales u obligando a hacer maniobras antirreglamentarias.

Grave 120 € (Art.39 LSV;Art.94 RGC y Art.32 OM)

- Parar en doble fila, salvo que aún quede un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en 40 m.

Grave 91 € (Art.39 LSV;Art.93 RGC y Art.32 OM)

- Parar en doble fila en las vías señalizadas como red básica.

Grave de 150 € (Art.39 LSV;Art.93 RGC y Art.113 OM)

- Parar al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franja en el pavimento.

Grave 91 € (Art.38 LSV; Art.93 RGC)

- Parar en los rebajes de aceras para paso de personas con movilidad reducida.

Grave 96 € (Art.38 LSV; Art.93 RGC y Art.32 OM)

- Efectuar paradas prohibidas por las señales correspondientes.





Leve 30 € (Art.38 LSV; Art.93 RGC y Art.32 OM)

- *Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.*

- **Leve 30 €** (Art.39 LSV; Art.93 RGC)

ESTACIONAMIENTO

- Estacionar antirreglamentariamente incumpliendo las formas de fila, batería o semibatería establecida.

Leve 30 € (Art.92 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar un remolque separado del vehículo.

Leve 90 € (Art.38 TRLTSV Art.93 RGC y Art. 35 OM)

- Estacionar en lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

Leve 60 € (Art.38 LSV; Art.93 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar donde esté prohibida la parada.

Grave 92 € (Art.91 RGC y ART.13 y 35 OM)

- Estacionar sobresaliendo el vértice de una esquina.

Grave 92 € (Art.94 RGC y ART.13 y 35 OM)

- Estacionar en doble fila.

Grave 91 €.(Art.39 LSV; Art.93 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar en doble fila en vías que componen la red básica.

Grave 113 € (Art.39 LSV; Art.93 RGC y Art.113 OM)





- Estacionar en doble fila sin conductor.

Grave 100 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar en doble fila con o sin conductor en las vías que componen la red básica.

Grave 125 € (Art.39 LSV; Art.93 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar en plena calzada.

Grave 92 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar a menos de 5 m de una esquina, cruce o bifurcación.

Grave 96 € (Art.91 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar de forma que se moleste la salida de otros vehículos parados o estacionados.

Grave 96 € (Art.91 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar en los vados dentro del horario autorizado para utilizarlo.

Grave 108 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar en calles en las que sólo puede pasar una columna de vehículos o en las de doble sentido que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.

Grave 120 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar impidiendo el giro u obligando a hacer maniobras para efectuarlo.

Grave 120 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar en las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento (vehículos de 1ª y 2ª categoría).





Grave 92 € (Art.91 RGC y Art.11,13 y 35 OM)

- Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en aceras, andenes y paseos.

Grave 91 € (Art.38 LSV Art.93 RGC y Art.21 y 35 OM)

- Estacionar en las zonas de carga y descarga durante las horas de utilización.

Grave 96 € (Art.91 RGC y Art.13 y 35 OM)

- Estacionar fuera de los límites señalizados para poder hacerlo.

Leve 30 € (Art.38 LSV Art.93 RGC y Art.35 OM)

- *Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválido*

Leve 60 € (Art.39 LSV; Art.93 RGC y Art 35)

- Estacionar sobresaliendo del vértice de un chaflán.

Grave 96 € (Art.91 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar delante de salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos durante el tiempo que permanezcan abiertos al público

Muy Grave 301 € (Art.91 RGC y Art. 35 OM)

- Estacionar obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que acceden desde otra.

Grave 120 € (Art.94 RGC y Art. 35 OM)

- Estacionar impidiendo la entrada a un inmueble.

Grave 96 € (Art.91 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar en islas de peatones fuera del horario permitido.

Grave 120 € (Art.91 RGC y Art.35 OM)

- Estacionar en pasos de peatones.





Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionar en los rebajes de aceras para paso de personas con movilidad reducida.

Grave 120 € (Art.39 LSV; Art.91 RGC)

- Estacionar en paradas de transporte público.

Grave 120 € (Art. 35 OM)

- Estacionar en paradas bus las motocicletas, ciclomotores y ciclos.

Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionar en paradas taxis.

Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionar en carril bus- taxis.

Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionamiento prohibido por zona reservada.

Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionar sobre la acera (vehículos 1ª y 2ª categoría).

Grave 92 € (Art. 35 OM)

- Estacionar en zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

Grave 92 € (Art. 35 OM)

SEÑALIZACIONES

- No respetar señal de STOP.

Grave 150 € (Art.21 LSV; Art.56 RGC)

- Rebasar semáforo en fase roja.

Grave 150 € (Art.21 LSV; Art.56 RGC)

- No obedecer la señal de la Policía Local incumpliendo la preferencia de paso por éste establecida.

Grave 150 € (Art.21 LSV; Art.56 RGC)

- Cruzar los peatones la calzada sin atender las señales de circulación o por zona no autorizada.

Leve 18 € (Art.49 LSV; Art.121 y ss RGC)

- Desobedecer las indicaciones de los agentes de circulación.

Grave de 91 € (Art.53 LSV; Art.132 RGC)





- No obedecer señales y marcas en el pavimento.
Leve 30 € (Art.53 LSV; Art.132 RGC)
- Instalación no autorizada de señales de circulación.
Leve 60 € (Art.58 LSV; Art.142 RGC; Art.3 OM)
- Retirada o deterioro de las señalizaciones.
Grave 120 € (Art.58 LSV; Art.142 RGC)
- No proteger ni señalizar o en su caso, iluminar, los obstáculos que dificulten la circulación de peatones o vehículos.
Leve 30 € (Art.10 y 51 LSV; Art.15 y 130 RGC;)
- No respetar señal de circulación prohibida.
Leve 60 € (Art.53 LSV; Art.132 RGC)
- No respetar la señalización limitativa de permanencia en las zonas de acceso restringido.
Leve 60 €. (Art.53 LSV)

CARGA Y DESCARGA

- Efectuar carga y descarga de productos en horas y zonas prohibidas.
Leve 60 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC; Art.53 OM)
- Realizar operaciones de carga y descarga fuera de los locales autorizados por vados permanentes.
Leve 90 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC; Art.46 OM)
- Utilizar vehículos comerciales en una zona reservada para carga y descarga sin estar en posesión de la documentación exigida para ello.
Leve 90 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC; Art.52 OM)
- Utilizar una zona reservada de carga y descarga sin cumplimentar la publicidad de acreditación.
Leve 18 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC)
- Permanecer en zona de carga y descarga estacionado, y de forma inactiva o fuera del tiempo máximo autorizado.
Leve 60 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC; Art.53 OM)
- Incumplir las reglas para efectuar las operaciones de carga y descarga.
Leve 60 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC; Art.47 OM)





- Realizar operaciones de carga y descarga donde está prohibida la parada.

Grave 96 € (Art.16 LSV; Art.16 y 93 RGC)

▪ VEHÍCULOS PESADOS

- Circular rebasando los límites referentes a pesos máximos autorizados, longitud, anchura, altura y acondicionamiento de la carga transportada.

Grave 96 € (Art.10 LSV; Art 13 y 15 RGC; Art.74OM)

- Circular por vías, en horas y días prohibidas con vehículos de peso no autorizado.

Leve 90 € (Art.16 LSV; Art.37 RGC; Art.74 OM)

- Estacionar vehículos de pesos no autorizados en zonas y horas prohibidas.

Leve 90 € (Art.16 LSV; Art.37 RGC; Art.74 OM)

- Circular sin ponerse en contacto con la Policía Local cuando así lo exijan el peso y dimensiones del vehículo.

Leve 60 € (Art.16 LSV; Art.37 RGC; Art.74 OM)

▪ VELOCIDAD

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida hasta 10 Km/h.

Grave 96 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida hasta 20 Km/h.

Grave 120 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida hasta 30 Km/h.

Grave 150 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida hasta 40 Km/h.

Grave 180 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida hasta 50 Km/h.

Grave 240 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)

- Sobrepasar la velocidad máxima permitida en más de 50 Km/h.

Muy Grave 301 € (Art.19 y 65 LSV; Art.50 RGC)





- Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 Km/h dicho límite máximo.

Muy Grave 360 € (Art.19 y 65 LSV;Art.50 RGC)

- **SARE**

- *Carecer de comprobante horario válido para las distintas zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado*

Leve 60 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17 OM)

- *Usar Tarjetas Acreditativas o comprobante horario falsificado o caducado*

Leve 90 €. (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17 OM)

- *Sobrepasar el límite horario indicado por el comprobante*

Leve 50 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17 OM)

- *Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado con limitación horaria*

Leve 50 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17 OM)

- *Estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado, excediendo del límite del perímetro establecido para poder hacerlo, con todo o parte del vehículo*

Leve 50 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17 OM)

- *Estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado a un máximo de 30 minutos (zonas de "Alta rotación"), careciendo de comprobante horario válido o sobrepasando el límite de 30 minutos*

Leve 50 € (Art.38 LSV;Art.93 RGC;Art.17OM)

